



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 1 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

PROCESO N°	PRF-2019 – 01081
CUN - SIREF	AC-80193-2019-27438
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
ENTIDAD AFECTADA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - NIT 891.580.016-8
CUANTÍA DE DAÑO	NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$91.999.000).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC NIT. 817.006.,005-8, Ejecutor del Convenio Marco 1194-2013 y contratante en el Contrato CT-085-2015.</p> <p>CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.318.367, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC.</p> <p>HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.256.160, en calidad de Supervisor del Convenio N° 1194-2013.</p> <p>LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.544.927, en calidad de Supervisora del Contrato CT-085 de 2015 a partir del 28 de diciembre de 2015 y hasta su liquidación.</p> <p>RICARDO ORLANDO RIVERO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.286, representante legal de la CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL – CITE, en calidad de Contratista – Contrato CT-085-2015.</p>



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 2 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

**TERCEROS
CIVILMENTE
RESPONSABLES**

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA, con NIT 860.070.374-9, en virtud de la Póliza N° 30 GU 108628

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400-2, Póliza Global Sector Oficial N° 3000092 – 2015

SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 860.009.578-6, en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular N° 40-45- 101008866

I. ASUNTO Y COMPETENCIA

Procede la Contraloría Delegada Intersectorial N° 8 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 y el numeral 4° del artículo 6° de la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, a decretar una Nulidad Parcial en Grado de Consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 2019-01081 el cual adelanta la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca.

II. ANTECEDENTES

El presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal se abrió como resultado del Hallazgo Fiscal N° 61602¹ producto de la Auditoría de Cumplimiento a los recursos de Regalías vigencias 2012 a 2017, ejecutados en el departamento del Cauca, Hallazgo en el que se evidenciaron irregularidades derivadas del Convenio Especial de Cooperación N° 1194 del 8 de noviembre de 2013, el cual tuvo por objeto: *“Aunar esfuerzos tecnológicos, económicos, administrativos y financieros para ejecutar el proyecto “FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE LA EMPRESA TECNOLÓGICA EN TIC DEL CAUCA PARA COMPETIR EN UN MERCADO GLOBAL”, celebrado entre el Departamento del Cauca y la CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC.*

De acuerdo con los documentos aportados en el Hallazgo Fiscal la CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N° CT-085 del 16 de julio de 2015² con la CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL CITE, el cual tuvo por objeto: *“BRINDAR SOPORTE Y*

¹ Carpeta física N°1_folio 4

² Carpeta física N°1_CD referencia cruzada_folio 11



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 3 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

SERVICIO PARA ACTIVIDADES DE GESTIÓN COMERCIAL, PARTICIPACIÓN EN RUEDAS DE NEGOCIOS Y FERIAS DE DISTINTA ÍNDOLE, PARA EL FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL DE LOS EMPRENDIMIENTOS DEL CLUSTER CREATIC EN EL MARCO DE LA ACTIVIDAD A.3.3.P.2 PARTICIPACIÓN EN FERIAS”; por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE; adicionado mediane otrosí N° 1 del 30 de octubre de 2015³, por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$11.999.000).

En atención al Convenio y Contrato previamente citados el Grupo Auditor indicó:

[...]

Verificados los documentos que soportan la carpeta contractual, no se encontraron evidencias del cumplimiento de las actividades pactadas, solo un cronograma de eventos y la asistencia, tampoco el correspondiente control y seguimiento. A continuación, se describen los eventos realizados:

- *En el Periodo 16 de julio a 31 de agosto de 2015, no se realizaron eventos.*
- *En el Periodo de 1 a 30 de septiembre de 2015, se anexa informe de participación en el evento ANDICOM – Congreso Internacional de TIC, realizado en Cartagena entre el 2, 3 y 4 de septiembre de 2015, se observa que los participantes pertenecen a Clúster CreaTIC y no a emprendimientos. Foro Met Community de 3 de septiembre en Medellín, se observa que los participantes pertenecen a Clúster CreaTIC y no a emprendimientos. Evento Colombia 3.0, del 7 a 10 de septiembre en Bogotá, no se presentan certificados de asistencia, uno de los participantes es del Clúster CreaTIC. Evento Aliados Pedagógicos, un solo participante. Convocatoria para financiación, una sola participante, del Clúster CreaTIC. Spin Off, asiste funcionario del Clúster CreaTIC.*
- *En el Periodo 1 a 31 de octubre, se realizaron eventos como DNP- MINTIC, Feria Internacional en Cannes, en estas actividades participaron funcionarios del Clúster y en la Gira de incubación participaron asesores de incubación.*
- *En el periodo 1 a 30 de noviembre, se realizó evento en la Unesco en Bogotá donde asistieron funcionarios del Clúster los días 4, 5 y 6 de noviembre.*
- *Finalmente, en el periodo 1 de diciembre de 2015 a 15 de enero de 2016, se participó en rueda de negocios Cauca de 2 de diciembre de 2015, organizado por Clúster CreaTIC y la Gobernación del Cauca. Evento Ecosistemas TIC en San Francisco USA, entre el 17 y 20 de diciembre de 2015 asiste funcionario del Clúster.*

Como puede observarse en la mayoría de los eventos se realiza con la asistencia de funcionarios del Clúster CreaTIC, contrario a lo previsto en la actividad A.3.3.P.2, que debe ir enfocado en los productos de los emprendimientos. En los soportes allegados no se encuentran los certificados de la participación en los eventos, debidamente suscritos por sus organizadores de los mismos, tampoco hay soportes de los gastos incurridos por participante en cada evento.

No hay soportes que demuestren cuales son las metas logradas, quienes fueron los beneficiarios o el grupo objetivo y que seguimiento se le hace a dicha actividad, en contra de lo establecido en el manual de contratación del clúster, Acta 01 de 2014, Artículo 4 principio de planeación.

Frente a la contratación de servicios profesionales, se establece que la corporación podrá contratar directamente a la persona natural o jurídica que reúna la formación profesional requerida, así como las condiciones de experiencia exigidas, para la adecuada prestación del servicio, previa la justificación de la necesidad y las condiciones de contratación, verificando las condiciones de la contratación. En la documentación no se encontró el análisis de las condiciones de mercado. (Manual

³ Archivo SIREF



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 4 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

de Contratación de la Corporación aprobado el 27 de marzo de 2014 (Acta 01-2014 de la Asamblea General de la Corporación) y el 09 de julio de 2015 (Acta No.003 de la Junta Directiva), artículos 6, 8 y 16)

En el certificado de existencia y representación legal del contratista fechado 16 de julio de 2015, se indica que fue creada en 23 de febrero de 2011 y solo se renovó el 28 de enero de 2015, para el desarrollo de las siguientes actividades económicas:

- 6201. Actividades de desarrollo de sistemas informáticos, como actividad principal.
- 7490. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas, como actividad secundaria.
- 4651. Comercio al por mayor de computadores y 6209. Otras actividades de TI de servicios informáticos. Como actividades adicionales.

Actividades que no se relacionan con la justificación del contrato 085 de 2015.

Se está frente a la contratación de una actividad sin análisis de las condiciones de mercado y sin definición precisa de las metas de la actividad y de los beneficiarios lo que imposibilita la medición de la efectividad de la misma en relación con el objeto del convenio 1194 de 2013, pues no cuenta con soportes de su ejecución.

La situación descrita se presenta por deficiencias de control y supervisión en la ejecución del convenio, presuntamente imputables a los responsables asignados para ejercer la supervisión y al cooperante, quienes han aplicado, autorizado y validado los pagos inadecuados, presentándose un uso ineficiente de los recursos.

Como consecuencia de lo anterior, se presentó una gestión fiscal antieconómica e ineficaz y un uso ineficiente de los recursos, generando una disminución de los recursos provenientes de regalías para llevar a cabo los fines esenciales del Estado, del proyecto aprobado y del convenio celebrado.

(...)"

De acuerdo a lo advertido, el daño patrimonial a los recursos del Estado fue estimado en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$91.999.000), en razón al pago realizado por el Contrato N° CT-085 de 2015 sin que se verificara su plena ejecución.

Por lo anterior, mediante Auto N° 105 del 8 de marzo de 2019, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca dio Apertura a la Indagación Preliminar N° ANT-IP-2019-00541⁴, al cabo de la cual, procedió a su Cierre y la Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad N° 2019-01081 mediante Auto N° 551 del 30 de octubre de 2019⁵, actuación en la que fueron vinculadas en calidad de presuntos responsables fiscales: CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC, CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA, HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR, LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN, CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL – CITE, RICARDO ORLANDO RIVERO MONTAÑO y se vinculó en calidad de terceros civilmente responsables a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

⁴ 1_20190308- AUTO 105 APERTURA IP-ANT-022-20181

⁵ 11_20191030-AUTO DE APERTURA PRF-2019-010811_SIREF



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 5 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

Mediante Auto N° 376 del 19 de julio de 2023, la Gerencia Colegiada del Cauca ordenó la desvinculación de la presunta responsable fiscal CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL – CITE, NIT. 900.420.336-6, en calidad de Contratista – Contrato CT-085-2015, por haberse liquidado y disuelto como persona jurídica⁶, decisión confirmada en Grado de Consulta mediante Auto N° URF2-1002 del 24 de agosto de 2023⁷.

Mediante Auto N° 445 del 30 de agosto de 2023 se Imputó Responsabilidad Fiscal en contra de las personas vinculadas al Proceso de la referencia, asimismo, mantuvo como terceros civilmente responsables las aseguradoras vinculadas en dicha calidad⁸.

La Gerencia Departamental Colegiada del Cauca profirió Fallo N° 012 del 21 de diciembre de 2023⁹, fallando Con Responsabilidad Fiscal en contra de: CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC CORPORACIÓN PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLÚSTER CREATIC, CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA, HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR y RICARDO ORLANDO RIVERO MONTAÑO; y Sin Responsabilidad Fiscal a favor de: LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN, asimismo, derivó Responsabilidad Fiscal a cargo de la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Mediante Auto N° 066 del 7 de febrero de 2024 la Colegiatura de Conocimiento resolvió respecto de un recurso de reposición interpuesto en contra del Fallo N° 012 del 21 de diciembre de 2023¹⁰, actuación en la cual modificó algunos artículos y confirmó los demás de la providencia recurrida.

El Proceso fue remitido para surtir Grado de Consulta, no obstante, esta Delegada se abstuvo de conocer la actuación al advertir que éste se encontraba incompleto por lo cual fue devuelto a la Gerencia de Conocimiento mediante oficio radicado N° 2024IE0023258 del 28 de febrero de 2024 a fin de que se remitiera totalidad del expediente.

Mediante Auto N° 115 del 4 de marzo de 2024 el *A quo* declaró oficiosamente la nulidad del Fallo Mixto N° 012 del 21 de diciembre de 2023 y del Auto N° 066 del 7 de febrero de 2024 por medio del cual se resolvió sobre un recurso de reposición interpuesto en contra del Fallo N° 012 del 21 de diciembre de 2023¹¹.

Finalmente, mediante Fallo Mixto N° 003 del 8 de marzo de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca Falló Con Responsabilidad Fiscal contra: CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC CORPORACIÓN PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLÚSTER CREATIC, CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA, HERNANDO SÁNCHEZ

⁶ 152_20230719 auto 376 archivo presunto responsable prf 2019-01081_SIREF

⁷ 164_urf2 - 1002 del 2023-08-24 prf 2019-01081_SIREF

⁸ 172_20230830 auto 445 imputacion prf 2019-1081_SIREF

⁹ 319_20231221 fallo mixto 012 prf 2019-1081_SIREF

¹⁰ 358_20240207 auto 066 resuelve recurso contra el fallo prf 2019-1081_SIREF

¹¹ Carpeta física N°6_folio 1038



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
 CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
 INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
 INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 6 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

ESCOBAR y RICARDO ORLANDO RIVERO MONTAÑO; y Sin Responsabilidad Fiscal a favor de LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN, asimismo, declaró civilmente responsables a la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹².

Mediante Auto N° 218 del 22 de abril el *A quo* resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra del Fallo Mixto N° 003 del 8 de marzo de 2024 confirmando en todas sus partes la decisión adoptada¹³.

III. FUNDAMENTO FÁCTICO

Con base en el Hallazgo Fiscal N° 61602 y en la Indagación Preliminar N° ANT-IP-2019-0054, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 2019-01081 mediante Auto N° 551 del 30 de octubre de 2019 en el que se indicó respecto al daño lo transcrito a continuación:

[...]

En desarrollo del Convenio 1194 de 2013, EL CLUSTER CREATIC celebró el Contrato 085 de 16 de julio de 2015 con la CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL — CITE Nit. 8900.420.336-6 R.L RICARDO ORLANDO RIVERO MONTAÑO C.C. 10.307.286, cuyo objeto fue: "Brindar soporte y servicios para actividades de gestión comercial, participación en ruedas de negocio y ferias de distinto índole para el fortalecimiento empresarial de los emprendimientos del Clúster Creativ, en el marco de la actividad A.3.3.P.2, Participación en Ferias".

(...)

Esta actividad A.3.3., se describe de la siguiente manera:

Descripción:

Este componente es el que permite tener la masa crítica para poder contar con las empresas TIC exitosas de la región que van a generar empleo e ingresos para el departamento. De los emprendimientos incubados se fortalecerán los que tengan mayores probabilidades de éxito. Las empresas serán impulsadas al desarrollo de soluciones que aborden las necesidades de TIC de la industria del departamento (se potenciarán sectores como el agropecuario, salud, educación y turismo, representativos del departamento), para que luego por medio de la unidad de aceleración de negocios, estos productos sean posicionados a nivel global. Y según los estudios previos se compone de las siguientes actividades:

A.3.3. Apoyo en comercialización y consecución de primeros clientes	en y de	A.3.3.P.1. Comercialización de emprendimiento	por	Soporte a procesos de comercialización centrados en medios de captura de atención del usuario final
		A.3.3.P.2. Participación en ferias		Relacionamiento con el entorno empresarial y potenciales clientes en eventos especializados.

¹² 392_20240308 fallo mixto 003 prf 2019-1081_SIREF

¹³ Capeta Principal N° 7_folio 1239.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 7 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

Así entonces, el contrato se justifica en incrementar las oportunidades y ventas de los nuevos emprendimientos promocionando los productos y relacionándolos con clientes potenciales, para lo cual se pacta la ejecución de las siguientes actividades:

- 1. Definición de los procesos de asignación de apoyo a ferias*
- 2. Operación del proceso de asignación de apoyo a ferias*
- 3. Gestión de actividades de carácter logístico y administrativo, entre otros: Soportes de tiquetes y comprobantes de asistencia, presentación de informes de las ferias patrocinadas realizadas.*

Según los siguientes comprobantes de egreso, el contrato se pagó en su totalidad así:

- 1. COMPROBANTE DE EGRESO CLUSTER - CEC 20150632 del 17 de julio del 2015, en cuantía de \$ 40.000.000.*
- 2. COMPROBANTE DE EGRESO CLUSTER - CEC-20150926 del 22 de octubre del 2015, en cuantía de \$ 24.000.000.*
- 3. COMPROBANTE DE EGRESO CLUSTER - CEC 20151127 del 17 de diciembre del 2015, en cuantía de \$ 27.999.000.*

Una vez terminado el contrato se suscribe acta de liquidación bilateral el 29 de febrero del 2016, declarándose a paz y salvo.

(...)"

Advirtió la Instancia de Conocimiento que en la Indagación Preliminar la Gobernación del Cauca no allegó la documentación requerida por este Ente de Control relacionada con los soportes de ejecución del Contrato N° 085 de 2015.

Lo anterior fue considerado en el Auto de Apertura N° 551 del 30 de octubre de 2019, por lo que en dicha actuación la Gerencia Colegiada indicó, luego de considerar cada actividad contractual lo transcrito a continuación:

"[...]"

Así entonces, el que el Departamento del Cauca no cuente con información adicional que justifique los pagos que desde el inicio se han calificado como irregulares, confirma el hecho anómalo que se ha cuestionado, por ello, pasaremos a analizar nuevamente el desarrollo del objeto contractual que se cuestiona a la luz de la nueva respuesta del Departamento."

En este sentido, la Instancia de Conocimiento relacionó el oficio con radicado N° 2019ER0032733 del 2 de abril de 2019¹⁴ remitido por el supervisor del Convenio 1194 de 2013 HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR con el que se afirmó que se había dado cabal cumplimiento a las actividades del Contrato N° 085 de 16 de julio de 2015, siendo estas denominadas: "Identificar los espacios de articulación con el mercado"¹⁵; "Operación del proceso de asignación de apoyo a ferias"; "Identificar los emprendimientos y empresas"; "Apoyar a los Emprendedores y empresarios en la preparación de su participación." y "Presentar informe sobre la participación".

Actividades que fueron objeto de cuestionamiento tal como el A quo indicó:

¹⁴ Carpeta física N°1_folio 19

¹⁵ En el documento la actividad fue denominada "Definir los criterios para apoyar la participación"



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 8 de 41

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO
DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 2019-01081**

[...]

“Pese a lo anterior, no se allegan actas, estudios o documentos en los que se dé cuenta, de cuáles fueron los emprendimientos y/o las empresas consideradas para recibir el apoyo, en donde también se hubiese valorado la capacidad de gestión de venta de los productos o en donde se analicen las necesidades de retroalimentación, como lo demandaba el contrato”.

(...)

(...) No obstante esto, no se allega listado alguno de tales emprendimientos escogidos, ni de los eventos evaluados, tampoco se allegan actas de reuniones, estudios presentados, informes o documentos en los que se consignara esta información, solo se hace alusión a los informes que la contratista presentaba cada mes; es decir, todo quedó en el imaginario del contratista, hecho que el Departamento aceptó, pues se limitó a hacer los pagos con solo los informes escuetos, sin detalles, sin análisis, sin estudios serios, ni evaluaciones objetivas, resultando esto, de entrada, cuestionable.

(...)

Según la respuesta dada por la Gobernación, con lo descrito en el oficio 2019ER032733 del 02 de abril del 2019 (Fol. 26), se soportan las actividades ejecutadas por el contratista, pese a lo anterior, como se evidencia del análisis del oficio en comentario, no se suministra información adicional a la que se tenía desde el inicio de la Indagación Preliminar.

De otro lado, se tiene que en todos los anexos que dan cuenta de las actividades ejecutadas, se hace una presentación de los eventos, de las actividades ejecutadas y de los temas abordados, pese a ello no se evidencia que en el único evento en el que participaron las empresas se hayan realizado actividades de comercialización o que se hayan promocionado sus productos; ahora bien, la actividad A.3.3.P.2 tenía como norte la participación en ferias y eventos, de las empresas y emprendimientos a fin de que se relacionaran con clientes potenciales, por tanto, no es entendible como a todas las actividades se enviaron funcionarios del Cluster, pues con ello, era evidente la imposibilidad de ejecutar tal actividad porque no se dio interacción entre las empresas impulsadas con el entorno empresarial.

Como arriba se analizó, en las pruebas que se arriman, tanto al formato de traslado de hallazgo como al expediente de la Indagación Preliminar, no se vislumbra el análisis, escogencia o valoración de las necesidades de las empresas incubadas, en lo que tiene que ver con las oportunidades y ventas de los nuevos emprendimientos; de otro lado, del análisis de las actividades ejecutadas en virtud del contrato objeto de investigación, no hay una conexión entre los eventos y las actividades de comercialización, tampoco se puede concluir que los eventos desarrollados en el objeto del contrato se hayan orientado a la consecución de primeros clientes de las empresas, pese a que esta se describió en el contrato como una de las principales actividades.

Como si lo anterior no fuera suficiente, no hubo participación de los representantes de las empresas en ferias y eventos para promocionar sus productos y relacionarse con clientes potenciales, pues como se vislumbra en el informe analizado, a los eventos participaron funcionarios del Cluster, todo en contravía de las obligaciones contractuales y en abierto desconocimiento de la actividad del tercer componente denominado: A.3.3.P.2 Participación en ferias.

De otro lado, ni con los soportes allegados al formato de hallazgo, ni con las pruebas



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 9 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

arrimadas en la Indagación Preliminar, se encontraron los certificados de la participación en los eventos, debidamente suscritos por los organizadores de los mismos, tampoco había soportes de los gastos en que incurrieron los participantes; de igual forma, no se arrimaron soportes que demostraran las metas logradas, las personas beneficiadas o el grupo objetivo; así mismo, no se contaba con el seguimiento a dicha actividad, en contra de lo establecido en el manual de contratación del Cluster, Acta 01 de 2014, Artículo 4.

(...).

Por lo anterior, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca estimó como cuantía del daño a los recursos patrimoniales del Estado la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$91.999.000).

IV. PRINCIPALES ACTUACIONES PREPROCESALES Y PROCESALES

- Auto N° 105 del 8 de marzo de 2019 mediante el cual se dio apertura a la Indagación Preliminar N° ANT-IP-2019-00541¹⁶.
- Auto N 551 del 30 de octubre de 2019 mediante el cual se ordenó el Cierre de la Indagación Preliminar ANT-IP-2019-00541 y se dio Apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 2019-01081¹⁷.
- Auto N° 083 del 21 de febrero de 2020 por medio del cual se fijó fecha y hora para diligencias de versión libre y espontánea¹⁸.
- Auto N° 111 del 9 de marzo de 2020 por medio del cual se fijó nueva y hora para diligencias de versión libre y espontánea¹⁹.
- Auto N° 148 del 20 de abril de 2020 por medio del cual se fijó nueva y hora para diligencias de versión libre y espontánea²⁰.
- Auto N° 045 del 3 de febrero de 2021 por medio del cual se fijó nueva y hora para diligencias de versión libre y espontánea²¹.
- Auto N° 265 del 23 de mayo del 2023 mediante el cual se aclaró el número de identificación tributaria de la CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL — CITE, se ordenó la refoliación del expediente y la incorporación de documentos²².

¹⁶ 1_20190308- AUTO 105 APERTURA IP-ANT-022-20181_ SIREF

¹⁷ 11_20191030-AUTO DE APERTURA PRF-2019-010811_ SIREF

¹⁸ 14_Auto 083 fija fecha versiones y notifica PRF-2019-01081_1_ SIREF

¹⁹ 15_Auto 111 cambia fecha versiones PRF-2019-01081_ SIREF

²⁰ 16_AUTO 148 VERSI LIBRES PRF 2019-010811_ SIREF

²¹ 26_20210203 auto 045 ordena versiones prf 2019-01081_ SIREF

²² 32_20230523 auto 265 tramite prf - 2019-01081_ SIREF



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 10 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

- Auto N° 366 de 10 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó la suspensión de los términos procesales dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N 2019-01081, ante la solicitud de un impedimento²³.
- Resolución ORD 80112- 1521 – 2023 del 14 de julio de 2023 por la cual se resolvió un impedimento²⁴.
- Auto N° 373 de 10 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó la reanudación de términos procesales dentro del dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 2019-01081²⁵.
- Auto N° 376 del 19 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó el Archivo Parcial de la actuación procesal a favor de un presunto responsable fiscal²⁶.
- Auto N° URF2-1002 del 24 de agosto de 2023 por medio del cual se surtió Grado de Consulta respecto de la decisión de Archivo Parcial contenida en el Auto N° 376 del 19 de julio de 2023, actuación en la que se confirmó lo consultado²⁷.
- Auto N° 445 del 30 de agosto de 2023 por medio del cual se Imputó Responsabilidad Fiscal²⁸.
- Auto N° 480 del 15 de septiembre de 2023 por medio del cual se resolvió denegar la solicitud de ampliación del plazo para presentar descargos²⁹.
- Auto N° 534 del 11 de octubre de 2023 por medio del cual se resolvió petición probatoria por lo que se ordenó: incorporar al Proceso los documentos allegados por presuntos responsables fiscales y los terceros garantes, se negó la práctica de otras; se ordenó escuchar los testimonios de: JULIANA AGUILAR PINO, WILFRED RIVERA, ANA MARITZA SOTELO, HEIDI PABÓN, VERÓNICA SUÁREZ y ORIANA ROBLES; y se denegó la nulidad interpuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A.³⁰.
- Auto N° 585 del 27 de octubre de 2023 por medio del cual se resolvió recurso de reposición³¹.
- Auto N° 624 del 14 de noviembre de 2023 por medio del cual se fijó fecha y hora para práctica de diligencias probatorias (Testimonios)³².

²³ 138_20230710 auto 366 suspenden términos por impedimento prf-2019- 1081_SIREF

²⁴ 146_20230714 resolución ord-80112-1521-2023 resuelve impedimento prf 1081_SIREF

²⁵ 148_20230717 auto 373 auto reanuda términos prf 1081_ SIREF

²⁶ 152_20230719 auto 376 archivo presunto responsable prf 2019-01081_ SIREF

²⁷ 164_urf2 - 1002 del 2023-08-24 prf 2019-01081_SIREF

²⁸ 172_20230830 auto 445 imputacion prf 2019-1081_SIREF

²⁹ 215_20230915 auto 480 resuelve una peticion prf 2019-1081_SIREF

³⁰ 260_20231011 auto 534 ordena pruebas y decide nulidad prf 2019-1081_SIREF

³¹ 273_20231027 auto 585 recurso contra pruebas prf 2019-01081_SIREF

³² 290_20231114 auto 624 fija fecha diligencias probatorias prf 2019-1081_SIREF



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 11 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

- Auto N° 638 del 17 de noviembre de 2023 por medio del cual se fijó fecha y hora para práctica de diligencias probatorias (Testimonios)³³.
- Fallo Mixto N° 012 del 21 de diciembre de 2023³⁴.
- Auto N° 066 del 7 de febrero de 2024 por medio del cual se resolvió recurso de reposición respecto del Fallo N° 012 del 21 de diciembre de 2023³⁵.
- Auto N° 115 del 4 de marzo de 2024 por medio del cual se declaró de oficio nulidad del Fallo Mixto N° 012 del 21 de diciembre de 2023 y del Auto N° 066 del 7 de febrero de 2024 por medio del cual se resolvió recurso de reposición³⁶.
- Fallo Mixto N° 003 del 8 de marzo de 2024³⁷.
- Auto N° 218 del 22 de abril de 2024 por medio del cual se resolvió recursos de reposición interpuestos contra el Fallo N° 003 del 8 de marzo de 2024³⁸.

III. PRINCIPALES MEDIOS DE PRUEBA

A continuación, se relacionan los principales medios de prueba recopilados durante el Hallazgo Fiscal N° 61602, la Indagación Preliminar N° ANT-IP-2019-00541 y la Actuación Procesal, los cuales obran tanto en el expediente físico como en el aplicativo en SIREF:

DOCUMENTALES:

- Estudios Previos, Ficha Técnica, Matriz Metodología MGA, Acuerdo OCAD Aprobación Proyecto, Convenio N° 1194-2013, Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) N° 4388 del 22 de octubre de 2013, Registro Presupuestal N° 7849 del 08 de noviembre de 2013, Certificado de Existencia y Representación legal de la CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA PARQUESOFT POPAYÁN, Garantía Única de Cumplimiento N° GU108628 expedida por la Compañía de Seguros CONFIANZA, Acta de Inicio, Otrosí N°1 Convenio N° 1194-2013³⁹.
- Certificado de cuantía 2013, Manual de Contratación, Contrato N° 085-2015, Soportes de Cumplimiento: Informe mensual 1 al 30 de septiembre de 2015, Anexo 1: Informe de Participación a Evento ANDICOM 30 2015, Anexo 2: Informe de Participación a Evento METCOMMUNITY, Anexo 3: Informe de Participación a Evento "COLOMBIA 3.0, Anexo 4: Informe de Participación a Evento ENCUENTRO DE ALIADOS PEDAGÓGICOS Y

³³ 298_20231117 auto 638 fija fecha diligencias probatorias prf 2019-01081_SIREF

³⁴ 319_20231221 fallo mixto 012 prf 2019-1081_SIREF

³⁵ Carpeta física N°5_folio 975

³⁶ Carpeta física N°5_folio 1088

³⁷ Carpeta física N°6_folio 1092

³⁸ Carpeta física N°6_folio 1289

³⁹ Carpeta física N°1_CD referencia cruzada_folio 11_ 1. CONVENIO-1194-2013-y-Anexos



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 12 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

ENTIDADES TERRITORIALES, Anexo 5: Informe de Participación en Reunión de Proyecto HOJA DE RUTA SPIN OFF COLOMBIA, Informe mensual 1 al 30 de noviembre de 2015, Anexo 1: Informe de Participación en Reunión del DNP MINTIC, Anexo 2: Informe de Visita a ECOSSITEMAS DE EMPRENDIMIENTO TIC DE COLOMBIA, Anexo 3: Informe de Participación a Evento MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE A INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC (FITI), Informe de Participación a Evento “XXII CÁTEDRA UNESCO DE COMUNICACIÓN 2015”, Informe del 1 de diciembre de 2016 (SIC) al 15 de enero de 2015, Anexo 1: Informe de Participación a Evento “NEGOCIATIC, PRIMERA RUEDA DE NEGOCIOS DE LA INDUSTRIA TIC DEL CAUCA”, Anexo 2: Informe de “VISITA A ECOSISTEMA DE EMPRENDIMIENTO TIC DE SAN FRANCISCO, CALIFORNIA – USA”⁴⁰.

- Comprobantes de Egreso Contrato N° 085 de 2015: CEC 20150632 del 17 de julio de 2015, CEC-20150926 del 22 de octubre de 2015 y CEC-20151127 del 17 de diciembre de 2015⁴¹.
- Documentos: TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ, HERNANDO SÁNCHEZ, CÉSAR DANIEL SAMBONÍ, LAURA CASTRILLÓN⁴².
- Oficio del 21 de noviembre de 2022 con radicado N° 2022ER0206234 por medio del cual la Gobernación del Cauca remitió copia, acta de liquidación y soportes de pago del Contrato 085 de 2015⁴³
- Oficio del 26 de mayo del 2023 radicado 2023ER0092952, por medio del cual la Cámara de Comercio del Cauca allegó copia de los documentos entregado por parte de la Corporación para la Implementación Tecnológica Empresarial – CITE, identificada con NIT 900420336-6 para efectos de constitución de esta empresa, tales como estatutos de constitución de la empresa la conformación de activos, conformación de asambleas, socios junta directiva y demás; al igual que los documentos en los que constaba su liquidación⁴⁴.

TESTIMONIALES:

- JULIANA AGUILAR PINO⁴⁵ y ANA MARITZA SOTELO⁴⁶ rindieron declaración juramentada el 8 de noviembre de 2023.
- HEYDY BELSY PABÓN ORTÍZ rindió declaración juramentada el 17 de noviembre de 2023⁴⁷.

⁴⁰ Carpeta física N°1_CD referencia cruzada_folio 11_ 2. Documentos contrato 085 de 2015

⁴¹ Carpeta física N°1_CD referencia cruzada_folio 11_ 3. Comprobantes_Egreso

⁴² Carpeta física N°1_CD referencia cruzada_folio 11_ 5.1. Hoja de vida Gobernador_ 5.2. Hernando-SÁNCHEZ-Supervisor-Convenio-1194_ 5.3. CÉSAR Daniel SAMBONÍ_ 5.4. Documentos_Supervisor

⁴³ Carpeta física N°1_folio 271

⁴⁴ 131_documentosdocxflow_s0005936_ SIREF

⁴⁵ Carpeta física N°4_folio 727

⁴⁶ Carpeta física N°4_folio 729

⁴⁷ Carpeta física N°4_folio 751



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 13 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

- CARLOS ANTONIO MOLANO, rindió declaración juramentada el 23 de noviembre de 2023⁴⁸.
- ANDRÉS FERNANDO MAYA SANTACRUZ, rindió declaración juramentada el 24 de noviembre de 2023⁴⁹.

VI. VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

- RICARDO ORLANDO RIVERO MONTAÑO rindió versión libre y espontánea por medio escrito mediante oficio radicado 6088608 del 8 de marzo de 2021⁵⁰.
- LAURA LÓPEZ CASTRILLÓN rindió versión libre y espontánea por medio escrito el 8 de mayo de 2021⁵¹.
- HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR rindió versión libre y espontánea por medio escrito mediante oficio radicado 6088624 del 9 de marzo de 2021⁵².
- CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA rindió versión libre y espontánea por medio escrito el 9 de marzo de 2021⁵³.

VII. DECISIÓN OBJETO DE GRADO DE CONSULTA

La decisión objeto de Grado de Consulta deviene del Fallo Mixto N° 003 del 8 de marzo de 2024 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca mediante el cual se Falló Con Responsabilidad Fiscal contra: CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC, CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA, HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR y RICARDO ORLANDO RIVERO MONTAÑO; actuación en la que se declaró civilmente responsable a la Compañía Aseguradora de Fianzas — CONFIANZA S.A. (Póliza de Seguro de Cumplimiento N° 30 GU 108628), SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Póliza Cumplimiento N° 40-45-101008866) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Póliza de Manejo del Sector Oficial N° 3000092); y se Falló Sin Responsabilidad Fiscal a favor de LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN⁵⁴.

La decisión de Fallo Con Responsabilidad Fiscal fue recurrida por FRANKLYN FAJARDO SANDOVAL, apoderado de confianza de la CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA y HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR, asimismo, por los apoderados de las

⁴⁸ Carpeta física N°4_folio 765

⁴⁹ Carpeta física N°4_folio 771

⁵⁰ Carpeta física N°2_folio 202

⁵¹ Carpeta física N°2_folio 207_no obra radicado del oficio en el expediente.

⁵² Carpeta física N°2_folio 259

⁵³ Carpeta física N°2_folio 234_no obra radicado del oficio en el expediente.

⁵⁴ 392_20240308 fallo mixto 003 prf 2019-1081_SIREF



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 14 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A. (Terceros civilmente responsables dentro de la actuación procesal), siendo resuelto estos mediante Auto N° 218 del 22 de abril de 2024⁵⁵.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL SUPERIOR EN GRADO DE CONSULTA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: i) se ordena el archivo de las diligencias; ii) **se profiere fallo sin responsabilidad fiscal**; y, iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.

En esa medida, se tendrá en cuenta que el grado de consulta permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Sobre la consulta, la Corte Constitucional ha indicado en diferentes pronunciamientos lo siguiente:

[...]

Es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella"

(...)

Así las cosas, en los eventos en que por mandato de la Ley se surte, el superior jerárquico en virtud de la consulta se pronunciará sin límite alguno con plenas facultades para confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia. En efecto, la Corte Constitucional ha calificado la consulta como un control automático, oficioso y sin límites en cuanto a su examen, al punto que no se le aplica el principio de la no reformatio in pejus".⁵⁶

Asimismo, lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

⁵⁵ Carpeta física N°7_folio 1289

⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-153 de 1995 M.P Antonio Barrera Carbonell y Sentencia C-449 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 15 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

[...]

4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento.

Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (...).

LAS NULIDADES PROCESALES:

Las nulidades en materia procesal son una institución jurídica que ataca las irregularidades surgidas dentro del procedimiento con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, siempre y cuando éstas sean de tal magnitud que afecten de manera grave el derecho a la defensa de la parte afectada.⁵⁷

En los Procesos de Responsabilidad Fiscal, el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, señala:

“Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”.

⁵⁷ En caso de tratarse de irregularidades meramente formales, estas pueden removerse oficiosamente con el objeto de dar cumplimiento al principio de la eficacia consagrado en el Inc. 6º del Art. 3 del CCA.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 16 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

El procedimiento fiscal debe adelantarse bajo el presupuesto del cumplimiento de las formas propias en cuanto a la realización de una estructura progresiva de modo, oportunidad, publicidad y el respeto por el derecho de defensa, entre otras garantías, que derivan del artículo 29 de la Constitución Política, desarrolladas con disposiciones de carácter legal como las contempladas en la Ley 610 de 2000, verbo y gracia, los arts. 2, 36, 40, 41, 47, 48, 53, 54 y ss., 63.

Por ello, el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, señala:

[...]

En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez... (Negrilla fuera del texto).

Consecuentemente, dentro del rigor procesal de todas las etapas procedimentales y las decisiones que adopta la Contraloría General de la República, respecto de la plenitud de las formas propias de cada juicio⁵⁸, es claro que las nulidades en principio deben decretarse de oficio o a petición de parte en la etapa donde se originen o se avizoren, para garantizar el saneamiento de la actuación e impedir la prolongación en el tiempo de los vicios del proceso, generando inclusive, desenlaces opuestos a la eficacia del derecho en materia de responsabilidad fiscal, cuya teleología es el resarcimiento del patrimonio del Estado.

En efecto, el Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentra regulado por la Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011; por ende, cuando se actúa desbordando la competencia, se trastocan las etapas procesales, se transgrede el procedimiento y/o los principios gobernantes del proceso; la fórmula adecuada para ajustar las actuaciones será de forma inevitable la declaratoria de nulidad a fin de rehacer la(s) actuación(es) irregulares, conforme a los ritos procedimentales; contrario a ello, el vicio perdurará trayendo consecuencias adversas a la actuación procesal.

En tratándose de las garantías constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, dio alcance y claridad a la aplicación de este mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política Colombiana, indicando:

[...]

3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a

⁵⁸ Ver sentencia T- 954 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Dicha providencia contempla los principios que rigen todas las actuaciones procesales. Entre ellos: El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Conforme al artículo 29 de la Constitución Política. Igualmente, debe mirarse la sentencia C-131 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 17 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso..., son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.”

Por otra parte, corresponde en esta Instancia hacer alusión a las nulidades procesales, teniendo de presente la definición que la Corte Constitucional ha señalado:

[...]

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T- 125 de 2010)

Asimismo, en la misma Sentencia la Corte indicó:

[...]

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso”.

Conforme a la normatividad y jurisprudencia descrita se analizarán las siguientes situaciones advertidas en el trámite de la actuación procesal –considerando en principio, las circunstancias fácticas investigadas:

El departamento del Cauca, a través de su representante legal TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ suscribió con la CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC, representada legalmente por CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA, el Convenio Especial de Cooperación N° 1194 del 8 de noviembre de 2013, el cual tuvo por objeto: “Aunar esfuerzos tecnológicos, económicos, administrativos y financieros para ejecutar el proyecto “FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE LA EMPRESA TECNOLÓGICA EN TIC DEL CAUCA PARA COMPETIR EN UN MERCADO GLOBAL ”⁵⁹.

⁵⁹ Folio de referencia cruzada_PRF-2019-01081 1. CONVENIO-1194-2013-y-Anexos 6. CONVENIO 1194-2013 Parquesoft Popayán



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 18 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

El valor del Convenio fue establecido en la suma de DIECISIETE MIL CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$17.106.936.2169), recursos provenientes del Sistema General de Regalías- SGR.

El precitado Convenio fue justificado en los Estudios Previos⁶⁰, indicando al respecto:

[...]

Este convenio se justifica en la medida que hay concordancia entre los objetivos detectados para la solución de problemas propios del sector TIC del Cauca, con los objetivos y metas planteadas en el plan de desarrollo (SIC) Nacional y el Plan de Desarrollo Departamental del Cauca y con los objetivos del Sistema General de Regalías”.

De acuerdo con los Estudios Previos, fueron señaladas, entre otras, la ejecución de la actividad trascrita a continuación:

[...]

WP3-R.3: 200 emprendimientos de base tecnológica en TIC incubados

Descripción:

Este componente es el que permite tener la masa crítica para poder contar con las empresas TIC exitosas de la región que van a generar empleo e ingresos para el departamento. De los emprendimientos incubados se fortalecerán los que tengan mayores probabilidades de éxito. Las empresas serán impulsadas al desarrollo de soluciones que aborden las necesidades de TIC de la industria del departamento (se potenciarán sectores como el agropecuario, salud, educación y turismo, representativos del departamento), para que luego por medio de la unidad de aceleración de negocios, estos productos sean posicionados a nivel global.

Actividades:

(...)

A.3.3. Apoyo en comercialización y consecución de primeros clientes

(...)

Contexto

Para la creación de un Clúster TIC, como organismo que apalanca procesos de emprendimiento con capacidades para competir en un mercado global, es necesario definir un campo de acción, dominio, o contexto en el cual se enfocarán los esfuerzos de las organizaciones participantes. La elección de ese campo de acción, en el caso propio del presente proyecto, fue realizada teniendo en cuenta las fortalezas de las entidades de formación vinculadas y las tendencias del mercado (Estudio de Mercado).

(...)

1.3 DESCRIPCION DEL PROYECTO

⁶⁰ Referencia cruzada1. Estudios-Previos-Convenio 1194-2013 Parquesoft



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 19 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

A continuación se describen cada uno los componentes del proyecto "FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE LA EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA EN TIC DEL CAUCA PARA COMPETIR EN UN MERCADO GLOBAL".

(...)

Objetivos

La conformación del "Clúster TIC Cauca", como alternativa de solución a la problemática actual del sector TIC de la región, se propone en (SIC) el marco de los objetivos expuestos para generar una industria TIC con EBT en TIC con las capacidades necesarias para competir en un mercado global, (...)"

(...)

Resultados esperados

Para alcanzar los objetivos propuestos, el presente proyecto espera obtener los siguientes resultados, los cuales corresponden a los 5 paquetes de trabajo principales a abordar en el proyecto:

(...)

R.3. 200 emprendimientos de base tecnológica en TIC incubados

(...)

A su vez, a cada una de estas actividades le corresponden las siguientes tareas:

(...)

A.3.3. Apoyo en comercialización y consecución de primeros clientes	en y de	A.3.3.P.1. Comercialización de emprendimiento	por	Soporte a procesos de comercialización centrados en medios de captura de atención del usuario final
		A.3.3.P.2. Participación en ferias		Relacionamiento con el entorno empresarial y potenciales clientes en eventos especializados.

En atención a lo anterior, el Departamento del Cauca tuvo como alternativa para ejecutar la actividad A.3.3.P.2 de convenir con la CORPORACIÓN PARQUESOFT – POPAYÁN, tal como se indicó en los precitados Estudios Previos:

"[...]"

1.6 OPCIONES QUE TIENE LA ENTIDAD PARA RESOLVER LA NECESIDAD.

El Departamento del Cauca ha analizado las siguientes opciones de mercado para la ejecución del presente proyecto:

(...)



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 20 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

1.6.2 Realizar un convenio de asociación con la CORPORACIÓN PARQUESOFT POPAYÁN. Respecto de la viabilidad de esta opción, es preciso considerar' que la Corporación tiene como misión "consolidar un tejido empresarial regional de base tecnológica en el Cauca a través de la producción y comercialización asociativa de productos TIC que lleguen a mercados masivos mundiales y que incremente la competitividad de la región", y su objeto social es el de "incubar empresas de base tecnológica, especialmente desarrolladoras de software, servicios afines, relacionados y conexos, con vocación exportadora, que generen soluciones de base tecnológica con énfasis en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones — TIC. Se desarrollarán actividades de aceleración de negocios para que las empresas que superen la etapa de incubación se fortalezcan comercial y financieramente. En su gestión la Corporación desarrollará consultorías, asesorías, formulación y ejecución de planes, programas y proyectos que apliquen las TIC y los que estén orientados al fomento, promoción, intermediación, representación y desarrollo de las actividades empresariales, comerciales, académicas, científicas, y tecnológicas para el desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en el departamento del Cauca, Colombia y Latinoamérica. Además desarrollará todas s actividades comprendidas en el empeño de asistir, acompañar y asesorar personas naturales, y representantes de empresas privadas, instituciones y organizaciones en general que postulen y sustenten proyectos e ideas de negocios promisorias concernientes al desarrollo de soluciones innovadoras de TIC y sus relaciones industriales.

(...).

Por lo anterior, la opción más viable y acertada es realizar un convenio con la CORPORACIÓN PARQUESOFT POPAYÁN, considerando la idoneidad de la misma para la ejecución del presente proyecto, compatible en integridad con su objeto y naturaleza".

Dado lo anterior y ante la posibilidad de contratación directa⁶¹ contenida en los Estudios Previos la Gobernación del Cauca presentó a la CORPORACIÓN PARQUESOFT POPAYÁN como la idónea para ejecutar las actividades descritas por lo que suscribió finalmente el precitado Convenio N° 1194 del 8 de noviembre de 2013.

A su vez, la CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° CT- 085 del 16 de julio de 2015⁶² con la CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL - CITE, representada legalmente por RICARDO ORLANDO RIVERA MONTAÑO, el cual tuvo por objeto:

"[...]

LA PRESTACIÓN DE SOPORTE Y SERVICIO PARA ACTIVIDADES DE GESTIÓN COMERCIAL, PARTICIPACIÓN EN RUEDAS DE NEGOCIOS Y FERIAS DE DISTINTA ÍNDOLE, PARA EL FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL DE LOS EMPRENDIMIENTOS DEL CLUSTER CREATIC EN EL MARCO DE LA ACTIVIDAD A.3.3.P.2 PARTICIPACIÓN EN FERIAS. Participación en ferias. Son actividades específicas a cumplir, las siguientes: i) Definición de procesos de

⁶¹ Referencia cruzada_4. Modalidad de contratación 1194-2013_1. CONVENIO-1194-2013-y-Anexos_Resolución 10461-11-2013

⁶² Carpeta física N°1_CD referencia cruzada_folio 11



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
 CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
 INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
 INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 21 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

asignación de apoyo a ferias. ii) Operación del proceso de asignación de apoyo a ferias. iii) Gestión de actividades de carácter logístico y administrativo, entre otros: Soporte de tiquetes y comprobantes de asistencia, presentación de Informes de las ferias Patrocinadas realizadas.

(...)

Como valor del precitado Contrato fue establecido la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000) IVA incluido, la cual sería pagada por LA CORPORACIÓN al CONTRATISTA, así:

Cincuenta por ciento (50%) del valor del Contrato a la entrega y aprobación del plan de trabajo, treinta por ciento (30%) a la entrega de las actividades desarrolladas y el veinte por ciento (20%) restante a la entrega del informe final de actividades y de recibo a satisfacción de todos los productos y/o servicios contratados, aprobado por el supervisor del Contrato; dentro de estos pagos se indicó en la minuta contractual que los pagos incluían los impuestos aplicables.

Para proceder con el pago, el contratista debía allegar la cuenta de cobro o factura acompañada del informe de actividades aprobado por el supervisor del Contrato, asimismo, el supervisor designado debería verificar y certificar en un informe escrito el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

El término que se estipuló para la ejecución del Contrato CT- 085 del 16 de julio de 2015 fue de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del contrato y de la aprobación de las respectivas pólizas de inversión y manejo de anticipo y de cumplimiento.

El Contrato relacionado fue objeto de adición en su valor en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$11.999.000) IVA incluido. (Total Contrato \$91.999.000).

El Acta de inicio fue suscrita el 17 de julio de 2015⁶³, y su liquidación el 29 de febrero de 2016⁶⁴, siendo acreditados los pagos al Contratista así:

Pagos efectuados al contratista a la fecha			
Pago No.	No.	Fecha	Valor
1	CEC-2015063	17/07/2015	\$40.000.000
2	CEC-2015092	22/10/2015	\$ 24.000.000
3	CEC-2015112	17/12/2015	\$ 27.999.000
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
Vr. Pagado a la fecha (3)			\$91.999.000

⁶³ Folio de referencia cruzada_PRF-2019-01081 1. CONVENIO-1194-2013-y-Anexos 6. CONVENIO 1194-2013 Parquesoft Popayán_PDF_folio 9

⁶⁴ Folio de referencia cruzada_PRF-2019-01081 1. CONVENIO-1194-2013-y-Anexos 6. CONVENIO 1194-2013 Parquesoft Popayán_PDF_folio 37



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 22 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

Finalmente, en el acta de liquidación se indicó:

[...]

2.1 Las partes reunidas en las instalaciones de la CORPORACIÓN CLUSTER CREATIC, el 29 de Febrero de 2016; acuerdan levantar ACTA DE TERMINACIÓN DEFINITIVA, por cumplimiento del contrato.

2.2. En consecuencia; el Supervisor del contrato, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Manual de contratación de la Corporación deja constancia de haber verificado, durante la ejecución contractual y para efectos de esta liquidación, el cumplimiento de las actividades contratadas que sirvieron de sustento para el reconocimiento y pago de honorarios causados y pagados; conforme lo certifica mediante aprobación de los informes parciales y final presentados por el Contratista.

2.3 Así mismo, se deja constancia de entrega a satisfacción con visto bueno emitido por el supervisor del contrato, informe este que avalado; da viabilidad a la liquidación del contrato.

(...)"..

De acuerdo con el Hallazgo Fiscal N° 61602 producto de la Auditoría de Cumplimiento efectuada por este Ente de Control a los recursos de Regalías vigencias 2012 a 2017 ejecutados en el departamento del Cauca, el Grupo Auditor evidenció irregularidades relacionadas con la ejecución del Contrato N° CT-085 del 16 de julio de 2015, irregularidades que permitieron que la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca diera inicio a la Indagación Preliminar N° ANT-IP-2019-00541⁶⁵, al cabo de la cual procedió a su Cierre y a dar Apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad N° 2019-01081 mediante Auto N° 551 del 30 de octubre de 2019⁶⁶, en el cual se reprochó el incumplimiento de la actividad **A.3.3.P.2 "Participación en Ferias"** objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° CT- 085 del 16 de julio de 2015, actividad que incluyó las actividades descritas a continuación:

[...]

Así entonces, el contrato se justifica en incrementar las oportunidades y ventas de los nuevos emprendimientos promocionando los productos y relacionándolos con clientes potenciales, para lo cual se pacta la ejecución de las siguientes actividades:

1. Definición de los procesos de asignación de apoyo a ferias.
2. Operación del proceso de asignación de apoyo a ferias.
3. Gestión de actividades de carácter logístico y administrativo, entre otros: Soportes de tiquetes y comprobantes de asistencia, presentación de informes de las ferias patrocinadas realizadas".

⁶⁵ 1_20190308- AUTO 105 APERTURA IP-ANT-022-20181

⁶⁶ 11_20191030-AUTO DE APERTURA PRF-2019-010811_SIREF



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 23 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

Advirtió la Instancia de Conocimiento que en la Indagación Preliminar la Gobernación del Cauca no allegó la documentación requerida por este Ente de Control relacionada con los soportes de ejecución del Contrato N° 085 de 2015, por lo que indicó sobre el particular:

[...]

Así entonces, el que el Departamento del Cauca no cuente con información adicional que justifique los pagos que desde el inicio se han calificado como irregulares, confirma el hecho anómalo que se ha cuestionado, por ello, pasaremos a analizar nuevamente el desarrollo del objeto contractual que se cuestiona a la luz de la nueva respuesta del Departamento”.

En este sentido, la Instancia de Conocimiento relacionó el oficio con radicado N° 2019ER0032733 del 2 de abril de 2019⁶⁷ remitido por el supervisor del Convenio 1194 de 2013 HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR con el que se afirmó que se había dado cabal cumplimiento a las actividades del Contrato N° 085 de 16 de julio de 2015, siendo estas denominadas: *“Identificar los espacios de articulación con el mercado”⁶⁸; “Operación del proceso de asignación de apoyo a ferias”; Identificar los emprendimientos y empresas”; “Apoyar a los Emprendedores y empresarios en la preparación de su participación.” y “Presentar informe sobre la participación”.*

Actividades que fueron constitutivas de daño, tal como el *A quo* lo indicara en el precitado Auto de Apertura del Proceso:

[...]

Pese a lo anterior, no se allegan actas, estudios o documentos en los que se dé cuenta, de cuáles fueron los emprendimientos y/o las empresas consideradas para recibir el apoyo, en donde también se hubiese valorado la capacidad de gestión de venta de los productos o en donde se analicen las necesidades de retroalimentación, como lo demandaba el contrato”.

(...)

(...) No obstante esto, no se allega listado alguno de tales emprendimientos escogidos, ni de los eventos evaluados, tampoco se allegan actas de reuniones, estudios presentados, informes o documentos en los que se consignara esta información, solo se hace alusión a los informes que la contratista presentaba cada mes; es decir, todo quedó en el imaginario del contratista, hecho que el Departamento aceptó, pues se limitó a hacer los pagos con solo los informes escuetos, sin detalles, sin análisis, sin estudios serios, ni evaluaciones objetivas, resultando esto, de entrada, cuestionable.

(...)

Según la respuesta dada por la Gobernación, con lo descrito en el oficio 2019ER032733 del 02 de abril del 2019 (Fol. 26), se soportan las actividades ejecutadas por el contratista, pese a lo anterior, como se evidencia del análisis del oficio en comento, no se suministra información adicional a la que se tenía desde el inicio de la Indagación Preliminar.

De otro lado, se tiene que en todos los anexos que dan cuenta de las actividades ejecutadas, se hace una presentación de los eventos, de las actividades ejecutadas

⁶⁷ Carpeta física N°1_folio 19

⁶⁸ En el documento la actividad fue denominada “Definir los criterios para apoyar la participación”



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 24 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

y de los temas abordados, pese a ello no se evidencia que en el único evento en el que participaron las empresas se hayan realizado actividades de comercialización o que se hayan promocionado sus productos; ahora bien, la actividad A.3.3.P.2 tenía como norte la participación en ferias y eventos, de las empresas y emprendimientos a fin de que se relacionaran con clientes potenciales, por tanto, no es entendible como a todas las actividades se enviaron funcionarios del Cluster, pues con ello, era evidente la imposibilidad de ejecutar tal actividad porque no se dio interacción entre las empresas impulsadas con el entorno empresarial.

Como arriba se analizó, en las pruebas que se arriman, tanto al formato de traslado de hallazgo como al expediente de la Indagación Preliminar, no se vislumbra el análisis, escogencia o valoración de las necesidades de las empresas incubadas, en lo que tiene que ver con las oportunidades y ventas de los nuevos emprendimientos; de otro lado, del análisis de las actividades ejecutadas en virtud del contrato objeto de investigación, no hay una conexión entre los eventos y las actividades de comercialización, tampoco se puede concluir que los eventos desarrollados en el objeto del contrato se hayan orientado a la consecución de primeros clientes de las empresas, pese a que esta se describió en el contrato como una de las principales actividades.

Como si lo anterior no fuera suficiente, no hubo participación de los representantes de las empresas en ferias y eventos para promocionar sus productos y relacionarse con clientes potenciales, pues como se vislumbra en el informe analizado, a los eventos participaron funcionarios del Cluster, todo en contravía de las obligaciones contractuales y en abierto desconocimiento de la actividad del tercer componente denominado: A.3.3.P.2 Participación en ferias.

De otro lado, ni con los soportes allegados al formato de hallazgo, ni con las pruebas arrimadas en la Indagación Preliminar, se encontraron los certificados de la participación en los eventos, debidamente suscritos por los organizadores de los mismos, tampoco había soportes de los gastos en que incurrieron los participantes; de igual forma, no se arrimaron soportes que demostraran las metas logradas, las personas beneficiadas o el grupo objetivo; así mismo, no se contaba con el seguimiento a dicha actividad, en contra de lo establecido en el manual de contratación del Cluster, Acta 01 de 2014, Artículo 4.

(...).

Por lo anterior, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca estimó como cuantía del daño acaecido a los recursos patrimoniales del Estado la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$91.999.000).

Mediante el referido Auto de Apertura N° 551 del 30 de octubre de 2019 fueron vinculadas en calidad de presuntos responsables fiscales las siguientes personas naturales y jurídicas:

- CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC, con NIT. 817.006.005, Ejecutor del Convenio Marco N° 1194-2013 y contratante en el Contrato CT-085-2015.
- CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.318.367, en calidad de Representante Legal de CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 25 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

- HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.256.160, en calidad de Supervisor del Convenio 1194-2013.
- LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 34.544.927, en calidad de Supervisora del Contrato CT-085-2015.
- CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL – CITE, NIT. 900.420.336-6, en calidad de Contratista – Contrato N° CT-085-2015.
- RICARDO ORLANDO RIVERO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.307.286, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL – CITE, en calidad de Contratista – Contrato N° 085-2015

Asimismo, la Colegiatura vinculó en calidad de Terceros Civilmente Responsables a las siguientes compañías de seguro:

- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, NIT 860.070.374-9, en virtud de la Póliza de Cumplimiento por el amparo cumplimiento del convenio marco N° 30 GU 108628.
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400-2, en virtud de la Póliza Manejo Global Sector Oficial N° 3000092-2015.
- SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 860.009.578-6, en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular N° 40-45-101008866.

De acuerdo a lo anterior, RICARDO ORLANDO RIVERA MONTAÑO, representante legal de la CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL – CITE, fue notificado personalmente del Auto de Apertura N° 551 del 30 de octubre de 2019, quien autorizó notificación por medio electrónico⁶⁹.

Los presuntos responsables fiscales CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC, CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA, HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR, y LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN, fueron notificados del Auto de Apertura N° 551 del 30 de octubre de 2019 mediante aviso⁷⁰.

Mediante Auto No 376 del 19 de julio de 2023, la Gerencia Colegiada del Cauca ordenó la desvinculación de la presunta responsable fiscal CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL – CITE, NIT. 900.420.336-6, en calidad de Contratista – Contrato CT-085-2015, por haberse liquidado y disuelto como persona jurídica, decisión confirmada en Grado de Consulta por esta Delegada Intersectorial mediante Auto No URF2-1002 del 24 de agosto de 2023⁷¹.

⁶⁹ Carpeta física N° 1_folio 68

⁷⁰ Carpeta física N° 1_folio 80

⁷¹ 164_urf2 - 1002 del 2023-08-24 prf 2019-01081_SIREF



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 26 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

Posteriormente, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 445 del 30 de agosto de 2023 en contra de las personas vinculadas a la actuación procesal y mantuvo como terceros civilmente responsables a las aseguradoras relacionadas en acápites anteriores⁷², bajo los siguientes argumentos:

[...]

Que este de Control Fiscal evidenció dentro de la auditoría de cumplimiento efectuada a los recursos de Regalías vigencias 2013, 2014 y 2015, específicamente a los Recursos destinados al Proyecto de Ciencia y Tecnología, evidenció un presunto incumplimiento del contrato 085 del 2015, con el siguiente presunto hecho generador de daño:

“El Daño Patrimonial referido, por valor de \$91.999.000, se generó debido al pago realizado por el contrato 085 de 2015, sin que se verificara su plena ejecución.”

De acuerdo a lo manifestado por el *A quo* no se allegó material probatorio adicional al aportado en el Hallazgo Fiscal que diera cuenta de la completa ejecución del Contrato CT-085-2015, en los términos señalados en el Auto de Apertura N° 551 del 30 de octubre de 2019, indicando:

[...]

Pese a lo anterior, se procedió a analizar todo el contenido de los medios magnéticos y se puede evidenciar fácilmente que los documentos que se allegan no están relacionados con el objeto del contrato 085 del 2015, sino a la totalidad del convenio marco que no está siendo investigado en toda su extensión bajo esta cuerda procesal.

(...)

Se destaca de manera adicional, que la mayoría de documentos soportes de cumplimiento y/o informes se detalla puntualmente la actividad a la que corresponde, sin que en ninguno de los mismos se identifique la actividad A.3.3.P.2.; como más adelante se analizará, de la carpeta magnética que se presume (por cuanto no se especifica en el oficio que allega la información) contiene la información de esta actividad por haberse identificado como A.3, ninguno de los documentos en ella contenidos, corresponde a lo investigado.

(...)

Vemos que no se allega de este contrato, información diferente o adicional a la que se arrió al hallazgo, lo que deja de entrada como conclusión, que la misma no existe; sumándose a esto que en las versiones libres tampoco se suministra material probatorio adicional, para ser valorado.

Así entonces, el que el departamento no cuente con información adicional que justifique los pagos que desde el inicio se han calificado como irregulares, confirma el hecho anómalo que se ha cuestionado, por ello, pasaremos a analizar nuevamente el desarrollo del objeto contractual que se cuestiona a la luz de los

⁷² 172_20230830 auto 445 imputacion prf 2019-1081_SIREF



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 27 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

argumentos al respecto, contenidos en las versiones libres rendidas por los presuntos responsables”.

En efecto, la Colegiatura de Conocimiento procedió a desvirtuar lo manifestado por la Gobernación del Cauca⁷³ en el oficio radicado N° 2019ER03273375 del 2 de abril del 2019, el cual justificaba el cumplimiento del Contrato N° CT-085 de 2015, así:

[...]

No obstante, no hay manera de identificar qué empresas fueron evaluadas, tampoco se entrega documento en el que se evidencie el estudio de profundización sobre la conveniencia de fortalecimiento de empresas y personal de la Corporación, lo cual era necesario para poder dar transparencia al proceso, pero sobre todo para justificar de una manera seria, responsable y profesional, las acciones y gestiones de cara al contrato 085 de 2015 que era muy claro en las actividades convenidas:

- “i) Definición de procesos de asignación de apoyos a ferias.*
- ii) Operación de procesos de asignación de apoyo a ferias.*
- iii) Gestión de actividades de carácter logístico y administrativo, entre otros: soporte de tiquetes y comprobantes de asistencia, presentación de informes de las ferias patrocinadas realizadas.”*

Ahora bien, se tiene que hubo participación en algunos eventos, lo que indica que se ejecutó una “definición de procesos de asignación de apoyos a ferias” (que se insiste, no es claro cómo se ejecutó la actividad), pero así se haya cumplido la primer obligación contractual, no hay manera de establecer cómo se llevó a cabo la “Operación de procesos de asignación de apoyo a ferias”; es decir, el contratista debió de alguna manera valorar bajo los parámetros del marco del convenio los potenciales beneficiarias, convocar a los empresarios o emprendedores en la participación, hacer mesas de trabajo para coordinar el enfoque de las necesidades de cada uno y teniendo claro todo esto, se debieron adelantar gestiones de coordinación, logística, etc., etc., con quienes se definió, debían ser apoyados; pero no se allega ningún documento que permita dilucidar que estas dos actividades se hicieron con transparencia y objetividad, lo cual era fundamental, no solo por los recursos públicos con los que se estaban ejecutando las actividades, sino porque los mismos estaban destinados a beneficiar a un sector específico de la sociedad, que merecía que el proceso se hiciera en igualdad de condiciones.

Siguiendo con el documento con el que se justifica la ejecución de contrato 085 del 2015, en el mes de octubre del año de vigencia del negocio jurídico en comento, se reporta asistencia a una actividad en el DNP — MinTIC (FITI) en el que se generaron los siguientes compromisos del Clúster (más no de la contratista que era la que en últimas debía ejecutar las acciones, pues para ello recibió los recursos), de la cuales solo la primera se relaciona con el objeto del contrato cuestionado: (...).

En los meses de noviembre y diciembre del 2015, se reportan las siguientes actividades:

- “ . - Se evaluaron los eventos más pertinentes nacionales e internacionales, que ayudaran a reforzar los emprendimientos.*
- . - Se determinó apoyar en parte la presencia en el extranjero y organizar un evento propio que de identidad a la Corporación.”*

En este punto y asegurando que llegare a resultar conveniente la participación de los funcionarios del Clúster, no hay una valoración de los perfiles de los asistentes

⁷³ Remitido por el supervisor del Convenio 1194 de 2013 HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 28 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

que permita deducir la conveniencia de su participación, tampoco se generó un plan de trabajo frente a los emprendedores y mucho menos, se puede comprobar la materialización del aporte de estas personas, a las empresas; es decir, que hasta el momento, solo se evidencia que la participación de los funcionarios de la contratante a las actividades con las que se pretende justificar el cumplimiento del contrato 085 del 2015, solo benefició a aquella y a sí mismos, lo cual no se compadece con el objeto del negocio jurídico cuestionado, ni con los derroteros del convenio marco y mucho menos con el fin de los recursos públicos que se estaba invirtiendo.

Retornando al contrato, en la tercera obligación adquirida por CITE consistente en realizar “Gestión de actividades de carácter logístico y administrativo, entre otros: soporte de tiquetes y comprobantes de asistencia, presentación de informes de las ferias patrocinadas realizadas”, desafortunadamente no se suministran tiquetes y mucho menos comprobantes de asistencia de los eventos; así entonces, si en el contrato se pactó que se tenían que realizar estas actividades, no se entiende por qué no se exigió al contratista copia de los tiquetes y demás documentos que dieran cuenta de los eventos, tampoco se verificó que todo fuero cubierto con los recursos del contrato y no con recursos propios de los participantes; así mismo, no hay justificación alguna para que en esta instancia el Clúster contratante, manifieste que no se podía llevar registro de asistencia, pues para estos eventos se generan peticiones, invitaciones, inscripciones, memorias, escarapelas, etc., en los que se puede verificar quien asistió, y como y cuando se dieron las actividades.

Así las cosas, puede ser que las constancias de asistencia constituyen prácticas de las entidades públicas, pero eso no quiere decir que no haya manera de demostrar la participación en eventos privados, por tanto, lo esbozado por el investigado, no es justificación de las omisiones que se le endilgan.

Teniendo claro lo anterior, puede asegurarse, que ninguno de los hechos generadores del daño patrimonial ha sido desvirtuado, ni tampoco superados en su integridad, por el contrario, se ha ratificado de manera irrefutable, lo que este órgano de control cuestionó desde el inicio de esta investigación, como es, que el contratista CITE se obligó a realizar unas actividades concretas mediante el contrato 085 del 2015 y que el Clúster contratante pagó con recursos provenientes de regalías, sin que las obligaciones pactadas se hayan ejecutado como se convino, por cuanto con las pobres y laxas acciones ejecutadas no se puede garantizar que la inversión de los mismos se cumplió el cometido estatal fijado en el convenio marco, por ello, a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, es evidente que estamos al frente de un detrimento patrimonial, en cuantía de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$91.999.000)”.

Asimismo, encontró la Primera Instancia que existía gestión fiscal de parte de cada una de las personas vinculadas al Proceso de la referencia así:

[...]

En cuanto al señor CÉSAR SAMBONÍ, se tiene que ostentó la calidad de representante legal del CLUSTER81, siendo además el director del Comité Técnico de Seguimiento Operativo; es decir, fue el directamente responsable que se cumplieran los objetivos del convenio.

Adicionalmente, suscribió el contrato 085-2015 con CITE, del que se predica incumplimiento y con la señora LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN82, vinculada al proceso en calidad de presunta responsable, pues ejerció la supervisión del contrato 085-2015.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 29 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

(...)

De lo analizado, puede asegurarse sin ningún resquicio de duda que los presuntos responsables eran gestores de los recursos de regalías con ocasión de los deberes que fueron asumidos mediante el convenio marco, pues se les otorgó la capacidad propiamente dicha de disponer de los recursos del mismo, tan es así, que en virtud del tantas veces citado convenio suscribieron el contrato que se cuestiona, el cual se pagó en su integridad con recursos públicos; en otras palabras, la ejecución y disposición de los recursos de Regalías con los que se financió el contrato 085 del 2015, obedecieron no solo a la voluntad del CLUSTER y de su representante legal, sino a la capacidad de disposición de los mismos, que les fue otorgada mediante el convenio de cooperación, por tanto la pérdida de los recursos públicos, se materializaron en parte, por las omisiones de los extremos del contrato que se investiga; quedando en evidencia la relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión con ocasión de la gestión fiscal, de los vinculados.

(...)

En este punto de la motivación, se debe traer a colación que esta supervisión irregular del contrato 085-2015 investigado, fue ejecutada por LAURA MARÍA LOPEZ CASTRILLON, en calidad de contratista del CLUSTER y vinculada al proceso en calidad de presunta responsable a quien se le entregaron unas funciones específicas, dentro de las que se destacan las de ejercer el seguimiento, control y evaluación de la ejecución contractual, con el propósito que el objeto se desarrolle dentro de los términos de calidad, oportunidad y economía. Certificar el cumplimiento del objeto contractual, esto de conformidad con lo prescrito en el manual de contratación de la corporación al que se hace alusión en la misma versión libre rendida.

(...)

Conforme a lo analizado hasta el momento y tal cómo se indicó en el auto de apertura, la persona jurídica CLUSTER CREATIC, según el certificado de existencia y representación legal⁸⁹, es de carácter privado sin ánimo de lucro; es decir que a la luz de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley 610 de 2000, 119 de la Ley 1474 de 2011 y en especial por lo previsto en la Sentencia C-840 de 2001, puede ser tenida como presunta responsable fiscal, independiente del régimen jurídico que la cobijara y mediante el cual ejecutara el giro ordinario de sus actividades comerciales.

(...)

Así entonces, la gestión de esta fundación y su representante legal, además de enmarcarse en el contexto de la gestión fiscal con ocasión de esta de que trata el artículo 01 de la Ley 610 de 2000⁹⁰, deben ser vinculadas al proceso como presuntos responsables fiscales, pues el contrato cuestionado dejó como resultado que no se ejecutara la actividad A.3.3.P.2 del Convenio marco y el objeto en general del contrato 085-2015; por tanto, las acciones negligentes endilgables al CLUSTER CREATIC en calidad de contratista en el convenio marco y contratante en el contrato 085 ya mencionado, a su representante legal CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA identificación 76.318.367 y a la supervisora designada la señora LAURA MARÍA LOPEZ CASTRILLON identificada con C.C. 34.544.927; solo pueden ser calificadas como GRAVEMENTE CULPOSAS, pues de haber obrado con mayor diligencia y cuidado que se demanda a un buen padre de familia, no se habría ocasionado el daño que se busca resarcir, quedando de esta manera en evidencia el nexo causal entre la gestión irregular de los recursos públicos y el daño; lo que permite



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 30 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

imputarles responsabilidad fiscal en los términos del artículo 48 de la Ley 210 de 2000.

Con relación al señor HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR, Supervisor del Convenio 1194-2013, designado por la Gobernación del Cauca el 27 de diciembre de 2013⁷⁴, manifestó la Colegiatura:

[...]

Como mucho se ha comprobado, el señor HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR, no ejerció un adecuado seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico al convenio 1194 de 2013, específicamente a la actividad "A.3.3.P.2. Participación en ferias", la cual se desarrolló por el CLUSTER CREATIC mediante el contrato No. 085 de 2015, pues limitó su gestión a los informes que este rendía sin ir más allá, contraviniendo los deberes legales propios de la labor encomendada, pese a que en el documento mediante el cual se le comunicó la asignación, se le advirtió que debía ceñirse a lo dispuesto para el efecto en la Ley 80 de 1993, ley 1474 del 2011, ley 1530 de 2012 y decreto 414 del 2013.

(...)

Aplicando la descripción que hace la Corte Constitucional al caso concreto, es evidente, que el actuar omisivo de HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR, comporta una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo y ejecución de la gestión fiscal, que conllevó a que se causara el detrimento patrimonial que se investiga, pues fue precisamente el no haber adelantado ninguna gestión adecuada y eficiente en la supervisión del convenio marco, lo que permitió la cadena de errores que conllevaron a que no se ejecutara la actividad "A.3.3.P.2. Participación en ferias", conforme a lo pactado en el convenio marco.

Por lo tanto, podemos afirmar sin mayores miramientos, que en este caso concreto la conducta omisiva de HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR en calidades ya anotadas guarda relación directa y estrecha con la noción específica de gestión fiscal, pues los recursos del SGR que el CLUSTER administraba.

(...)

Podemos afirmar en conclusión, que al mencionado vinculado, se lo debe tener como responsable del detrimento patrimonial que se investiga, no como gestor fiscal o funcionario que administrara recursos públicos, pero si como una servidor del Estado cuyas obligaciones legales y reglamentarias que ostentaba en calidad de supervisor, hicieron que se generara una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo y ejecución de la gestión fiscal, obligaciones que al haber sido omitidas, coadyuvaron en la materialización del detrimento patrimonial ocasionado al patrimonio público.

En este orden de ideas, con ocasión a la pésima gestión del supervisor frente al convenio marco, sus actuaciones y omisiones, a la luz de las normas descritas deben ser calificadas como GRAVEMENTE CULPOSAS, pues la presunción dada en el artículo transcrito, no fue desvirtuada por el presunto responsable, contrario a ello, se ha dejado en evidencia que estando en el deber de hacerlo, no evitó que el erario público resultara perjudicado, desmejorado o menguado, siendo su deber desarrollar todas las actuaciones y gestiones tendientes a beneficiar al Ente Territorial; es decir, no obraron con diligencia, solicitud y acuciosidad, desde la planeación de la contratación hasta la ejecución de los recursos comprometidos.

⁷⁴ Referencia cruzada_ 5.2. Hernando-SÁNCHEZ-Supervisor-Convenio-1194_34. Memorando asignación supervisor Cluster TIC



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 31 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

Finalmente, respecto de RICARDO ORLANDO RIVERO MONTAÑO, representante legal de la extinta CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL – CITE, sostuvo la Colegiada en relación a su gestión fiscal:

[...]

Así entonces, la gestión de RICARDO ORLANDO RIVERO MONTAÑO identificado con C.C. 10.307.286, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL – CITE Contratista – contrato 085-2015, además de enmarcarse en el contexto de la gestión fiscal con ocasión de esta, debe ser tenido en el proceso como presunto responsable fiscales, pues el contrato cuestionado dejó como resultado la defraudación de las expectativas de una población específica del departamento del Cauca, como lo eran los emprendedores que estaban siendo incubados por el CLUSTER que lo contrató, pues no se desarrolló la actividad tal y como concretamente se había consignado en el convenio marco y en el proyecto financiado con recursos del SGR, siendo evidente que no prevaleció el interés general.

A lo anterior sumamos el hecho cierto y probado que el citado vinculado como responsable directo del contrato por la calidad de representante legal de la persona jurídica que debía ejecutar la actividad A.3.3.P.2; quien a su vez reconoce que ejecutó acciones que no eran propias de la citada actividad en perjuicio de los emprendedores y beneficiado sin justificación alguna y de manera irregular a quien lo contrató, deja en evidencia la manera negligente en que se administró y ejecutó el contrato 085-2015 actuar que solo puede ser calificado como GRAVEMENTE CULPOSO, por lo que están dadas las condiciones para IMPUTARLE responsabilidad fiscal al presunto responsable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, pues de haber actuado ceñido al principio pacta sun servanda, no se haría generado el daño que se busca resarcir estableciéndose así el nexo causal entre los elementos de la responsabilidad fiscal”.

La Gerencia Departamental Colegiada del Cauca encontró que existía nexo causal entre el daño al patrimonio público y las conductas desplegadas por los gestores fiscales relacionados en acápite anteriores.

Respecto a los terceros civilmente responsables: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, (Póliza de Cumplimiento por el amparo cumplimiento del convenio marco N° 30 GU 108628), LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (Póliza Manejo Global Sector Oficial N° 3000092 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular N° 40-45-101008866) la Colegiada mantuvo tal calidad en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

Adicionalmente, la Primera Instancia erigió como cuantía del daño la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$91.999.000), lo cual soportó en los siguientes términos:

[...]

Teniendo claro lo anterior, puede asegurarse, que ninguno de los hechos generadores del daño patrimonial ha sido desvirtuado, ni tampoco superados en su integridad, por el contrario, se ha ratificado de manera irrefutable, lo que este órgano de control cuestionó desde el inicio de esta investigación, como es, que el contratista CITE se obligó a realizar unas actividades concretas mediante el contrato 085 del 2015 y que el Clúster contratante pagó con recursos provenientes de regalías, sin



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 32 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

que las obligaciones pactadas se hayan ejecutado como se convino, por cuanto con las pobres y laxas acciones ejecutadas no se puede garantizar que la inversión de los mismos se cumplió el cometido estatal fijado en el convenio marco, por ello, a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, es evidente que estamos al frente de un detrimento patrimonial, en cuantía de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$91.999.000)”.

Ahora bien, el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 445 del 30 de agosto de 2023 fue notificado a la CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC, CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA y HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR personalmente a través de su apoderado de confianza FRANKLYN FAJARDO SANDOVAL⁷⁵.

LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN⁷⁶ y RICARDO ORLANDO RIVERA MONTAÑO⁷⁷ fueron notificados del precitado Auto de Imputación mediante aviso⁷⁸.

Por su parte, los terceros civilmente responsables así: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA notificación personal por medio electrónico⁷⁹; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificación personal por medio electrónico⁸⁰ y SEGUROS DEL ESTADO S.A. notificación personal por medio electrónico⁸¹.

Posteriormente, el apoderado de confianza FRANKLYN FAJARDO SANDOVAL allegó correo que dio cuenta de la remisión de los argumentos de defensa de CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA⁸² mediante oficio radicado N° 2023ER0176300 del 22 de septiembre de 2023⁸³ dentro de los términos procesales, en estos se solicitó, entre otras, la práctica de pruebas testimoniales en los siguientes términos:

“[...]

Al respecto, y teniendo en cuenta que la evidencia presentada hasta este punto no ha logrado dar cuenta a la Contraloría General de la República sobre la efectiva ejecución del contrato objeto del reproche fiscal, solicitamos se llame para tomar sus declaraciones a las siguientes personas - asistentes a los eventos que efectivamente ocurrieron -, para que relaten sobre su participación, la dinámica de tales eventos, y cómo las oportunidades conseguidas en esos espacios han sido fundamentales para el desarrollo de sus empresas de innovación tecnológica:

Asesor Creatic: Juliana Aguilar Pino, Asesora CreaTIC (Convocatoria Financiación Emprendimientos); Luis Antonio Rojas Potosí (Visita DNP-MINTIC); Wilfred Rivera - Asesor CreaTIC (COLOMBIA 3.0- Evento - MINTIC); **Andrés Maya Santacruz - Asesor CreaTIC (Gira de Incubación).** (Se destaca)

⁷⁵ Carpeta física N°3 _folio 527

⁷⁶ 214_20230914 notificacionxaviso laura 2023ee0156202 prf 01081_SIREF

⁷⁷ 213_20230914 notificacionxavisorivero 2023ee0156243 prf 01081_SIREF

⁷⁸ Carpeta física N° 3_folio 527

⁷⁹ Carpeta física N° 3_folio

⁸⁰ Carpeta física N° 3_folio 519

⁸¹ Carpeta física N° 3_folio 506

⁸² Carpeta física N°4 _folio 643

⁸³ Carpeta física N°4 _folio 644



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 33 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

Emprendedores de empresas incubadas: Verónica SUÁREZ - Mujeres TIC; Oriana Robles – Racore; Carlos Antonio Molano - Creazione Software y Heidi Pabón – Inteligentemente.

(...)

De igual manera, se solicita la toma de declaraciones por parte de su entidad a dos testigos que han sido parte de La Corporación en su carácter administrativo y organizativo:

ANA MARITZA SOTELO
KATHERINE SAMBONÍ”

(...)”.

Por su parte, RICARDO ORLANDO RIVERA presentó descargos mediante oficio radicado No. 2023ER0181970 del 29 de septiembre del 2023, en los que solicitó:

[...]

En atención a ello solicito se llame para rendir declaración a las siguientes personas en calidad de emprendedores participantes y beneficiarios de los eventos en que participaron por intermedio del contrato materia de investigación

Emprendedor	Número de contacto	Evento en que participó
Andrés Arias	3014600205	Colombia 3.0
Heidi Pabón	3003476315	Colombia 3.0, - Evento Ecosistemas TIC en San Francisco USA
Carlos Molano	3024642218	Colombia 3.0

Mediante Auto N° 534 del 11 de octubre de 2023⁸⁴ la Colegiatura de Conocimiento resolvió, entre otras solicitudes, la petición probatoria deprecada en los descargos, por lo que señaló en la parte Resolutiva de dicha providencia:

[...]

SEGUNDO. ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por CLUSTER CREATIC, CÉSAR SAMBONÍ y RICARDO ORLANDO RIVERO MONTAÑO, limitándolas a JULIANA AGUILAR PINO, WILFRED RIVERA, ANA MARITZA SOTELO, HEIDI PABÓN, VERÓNICA SUÁREZ y ORIANA ROBLES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. y a las motivaciones de esta providencia, los cuales serán citados por medio de quienes las solicitaron.

Parágrafo: Teniendo en cuenta que contra la presente providencia procede recurso, se fijará fecha y hora una vez se resuelvan los que se llegaren a interponer y/o cuando quede ejecutoriada la misma”.

⁸⁴ Carpeta física N°4 _folio 672



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 34 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

En este sentido la Primera Instancia argumentó en la parte motiva de la mencionada actuación con relación a las demás pruebas testimoniales solicitadas lo siguiente:

[...]

Tal como lo afirma el presunto responsable, los documentos que reposan en el expediente no han dado cuenta hasta el momento del cumplimiento de la actividad que pretendía satisfacerse con el contrato suscrito con la empresa CITE, por ello se decretará la práctica de los testimonios de dos asesores de CREATIC que asistieron a los eventos, esto es Juliana Aguilar Pino y Wilfred Rivera.

Teniendo en cuenta que todos los testigos son llamados a deponer sobre los mismos hechos, esto es, el por qué asistieron a los eventos los miembros del Cluster y no los emprendedores, se considera suficiente escuchar solo a los dos mencionados y se limitará la prueba en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., (...).

De igual manera y con fundamento en lo expuesto en el párrafo inmediatamente anterior, únicamente se escuchará el testimonio de Ana Maritza Sotelo, pues se llama a declarar a dos personas por los mismos hechos.

En cuanto a los emprendedores, se tiene que Carlos Antonio Molano y Heidi Pabón asistieron al mismo evento, esto es Colombia 3.0, del 7 a 10 de septiembre en Bogotá, por ello, se considera conveniente solo se escuchar el testimonio de la segunda que al parecer también asistió a un evento internacional, para que indique los pormenores de la participación en los mismos.

(...)"

Adicionalmente, en el proveído citado, la Colegiada analizó en la parte considerativa sobre el por qué de la negación de los testigos, indicando:

[...]

*Recordemos que el CLUSTER y el señor CESAR SAMBINÍ (sic) solicitaron en sus descargos y dentro del presente proceso, unos testimonios, accediéndose a escuchar en declaración a Ana Maritza Sotelo y a Heidi Pabón, **no así a Carlos Molano**, pues se considera que estas dos personas asistieron al mismo evento, por ello, los motivos expuestos párrafos atrás, son aplicables al particular y se ratifica la necesidad de limitar la práctica de la prueba al testimonio de las dos mencionadas, máxime si se tiene en cuenta que también se tomará la declaración del señor Wilfred Rivera, quien en calidad del Cluster asistió al evento Colombia 3.0.*

*Adicionalmente, este presunto responsable solicita se llame a declarar al señor Andrés Árias, quien en calidad de emprendedor participó en el evento Colombia 3.0 al igual que Heidi Pabón, quien será llamada a declarar; por ello, no se hace innecesario escuchar más testimonios al respecto, pues no se cuestiona la realización del mismo, sino que se busca indagar sobre los términos de participación de los emprendedores a estas actividades, por ello, en virtud de lo dispuesto en segundo inciso del artículo 212 del C.G.P., al cual recurrimos por expresa remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, **no se recepcionarán los testimonios de Andrés Árias y Carlos Molano....**" (Se destaca)*

Finalmente, la negación previamente considerada por la Colegiada no quedó expresada en la parte Resolutiva del Auto N° 534 del 11 de octubre de 2023.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 35 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

El apoderado FAJARDO SANDOVAL recurrió el precitado Auto ante la denegación probatoria del *A quo* solicitada por su prohijado HERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR, indicando:

[...]

En el sentido de estas averiguaciones que no se han adelantado solicito formalmente que, como órgano de control fiscal se oficia a los organizadores de los eventos que se van a referir adelante, para que, de lo que repose en su archivo, remitan la información de registro de tales actividades:

<i>Evento</i>	<i>Organizador</i>
<i>EVENTO ANDICOM: CONGRESO INTERNACIONAL DE TIC 2015</i>	<i>CINTEL - Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</i>
<i>FORO MET COMMUNITY 2015</i>	<i>MET Community</i>
<i>COLOMBIA 3.0 2015</i>	<i>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</i>
<i>CONVOCATORIA PARA FINANCIACIÓN EMPRENDIMIENTOS</i>	<i>INNpulsa Colombia</i>
<i>PROYECTO HOJA DE RUTA SPIN OFF COLOMBIA</i>	<i>Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación</i>

En este sentido, la Colegiatura confirmó el proveído recurrido mediante Auto N° 585 del 27 de octubre de 2023 en su integridad y fijó fecha y hora para adelantar las pruebas testimoniales ordenadas.

Mediante radicado N° 2023EE0191469 del 31 de octubre se remitió el oficio correspondiente al apoderado FRANKLYN FAJARDO SANDOVAL a fin de hacer comparecer a los testigos: JULIANA AGUILAR PINO, WILFRED RIVERA, ANA MARITZA SOTELO, HEIDI PABÓN, VERÓNICA SUÁREZ y ORIANA ROBLES⁸⁵.

Así las cosas, JULIANA AGUILAR PINO⁸⁶, ANA MARITZA SOTELO⁸⁷ y WILFRED RIVERA⁸⁸ rindieron declaración juramentada el 8 de noviembre de 2023.

Mediante Auto N° 624 del 14 de noviembre de 2023 la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca fijó fecha y hora para la práctica de los testimonios de ANDRÉS MAYA SANTACRUZ, ANTONIO MOLANO y HEIDI PABÓN, advirtiendo que sólo se presentó la última persona relacionada⁸⁹.

⁸⁵ Carpeta física N°4 _folio 701

⁸⁶ Carpeta física N°4 _folio 727

⁸⁷ Carpeta física N°4 _folio 729

⁸⁸ Carpeta física N°4 _folio 732

⁸⁹ Carpeta física N°4 _folio 738



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 36 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

Posteriormente, mediante Auto N° 638 del 17 de noviembre de 2023 se fijó nueva fecha y hora para la práctica de las diligencias juramentadas de ANDRÉS MAYA SANTACRUZ y ANTONIO MOLANO⁹⁰.

El testimonio de ANTONIO MOLANO fue practicado el 23 de noviembre de 2023⁹¹ y el de ANDRÉS MAYA SANTACRUZ fue practicado el 24 de noviembre de 2023⁹² en las actas que contienen dichas diligencias se indicó:

Página 1 de 3

 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**DECLARACIÓN JURAMENTA DE CARLOS ANTONIO MOLANO C.C No. 10.297.361
RENDIDA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-001081**

En la ciudad de Popayán, siendo las diez de la mañana (10:00) del día de hoy veintitrés (23) de noviembre del año dos veintitrés (2023), previa citación se hace presente el señor CARLOS ANTONIO MOLANO SOLARTE identificado con C.C No. 10.297.361 de Popayán; en calidad de testigo, conforme a lo ordenado mediante autos de No. 534 del 11 de octubre de 2023 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-001081. En este estado de la diligencia se deja

Página 1 de 4

 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**DECLARACIÓN JURAMENTA DE ANDRES FERNADNO MAYA SANTACRUZ C.C No.
76.320.033 RENDIDA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
2019-001081**

En la ciudad de Popayán, siendo las ocho de la mañana (08:00) del día de hoy veinticuatro (24) de noviembre del año dos veintitrés (2023), previa citación se hace presente el señor ANDRES FERNANDO MAYA SANTACRUZ identificado con C.C No. 76.320.033 de Popayán; en calidad de testigo, conforme a lo ordenado mediante autos de No. 534 del 11 de octubre de 2023 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-001081. En este estado de la diligencia se deja constancia de la

En este sentido, advierte el Despacho que los testimonios precitados no fueron decretados por la Gerencia de Conocimiento, tal como se evidencia en el Auto N° 534 del 11 de octubre de 2023, pues allí se ordenó la prueba descrita en relación con los testigos: JULIANA AGUILAR PINO, WILFRED RIVERA, ANA MARITZA SOTELO, HEIDI PABÓN, VERÓNICA SUÁREZ y ORIANA ROBLES sin que se hubiera accedido en dicha actuación al testimonio de ANTONIO MOLANO ni de ANDRÉS FERNANDO MAYA SANTACRUZ, por lo tanto se ha incursionado en una causal de nulidad al no haberse observado el debido proceso en atención a la práctica de una prueba no ordenada en debida forma.

⁹⁰ Carpeta física N°4 _folio 753

⁹¹ 309_20231123 declaracioncarlosmolano 01081_SIREF

⁹² Carpeta física N°4 _folio 771



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 37 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

La Ley 610 de 2000 establece en su artículo 22: “**NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal **debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.** (Se destaca)

El artículo 30 *eiusdem* señala: **PRUEBAS INEXISTENTES.** Las pruebas recaudadas **sin el lleno de las formalidades sustanciales** o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como **inexistentes.** (Se destaca)

Asimismo, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y en su inciso final: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Conviene señalar que la prueba en el proceso debe ser admitida y practicada con observancia de las formalidades propias del proceso en el que se decrete.

El artículo 211 del CPACA establece respeto de las pruebas:

“RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

A su vez el artículo 212 CPACA establece:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”.

Asimismo, respecto de la oportunidad y exclusión probatoria el precitado Código establece:

“ARTÍCULO 214. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Cabe advertir que se hace alusión a las precitadas disposiciones, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, en el cual se contempla la remisión a otras fuentes normativas en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

“REMISION A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal”.

Por su parte, el CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), 9 de agosto de 2016. Número de referencia: 110010325000201100316 00, indicó respecto al principio de aducción de la prueba:



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 38 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

[...]

La prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida, tal y como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política”.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho al surtir el Grado de Consulta respecto del Fallo Mixto N° 003 del 8 de marzo de 2024 encontró que dentro del acervo probatorio se relaciona el testimonio de ANTONIO MOLANO (previamente negado) y el testimonio de señor ANDRÉS FERNANDO MAYA SANTACRUZ, este último valorado expresamente en dicha providencia, así:

[...]

El que se hayan destinado los recursos destinados a ferias para que los emprendedores tuvieran acercamientos con clientes, para fortalecer al Cluster propiamente dicho, se desprende de las declaraciones rendidas de sus funcionarios y ex contratistas:

En la declaración de Fernando Maya106, se lee lo siguiente:

(...)

El segundo aspecto por el cual se asiste, es conocer sobre las tendencias nacionales e internacionales en el asesoramiento y mentoría para emprendedores, relacionamiento estratégico con pares de incubación y aceleración de emprendimientos que permitiese fortalecer los procesos de acompañamiento en emprendimientos. PREGUNTADO: ¿De qué manera usted como asesor usaba el conocimiento o los contactos que logró hacer en la gira? CONTESTO: primero fortalecer las metodologías de asesoría y mentoría, con el capital relacional obtenido, la búsqueda de relaciones comerciales y la transferencia del conocimiento al ecosistema del emprendimiento local.”

(...)

Con lo anterior se complementa el material probatorio documental que reposa en el expediente en el que se reflejan las gestiones de CITE como contratista, específicamente los anexos a la respuesta de la Gobernación del Cauca con las que se pretende dar cuenta de las actividades ejecutadas¹⁰⁹, pues en estos se hace una presentación de los sucesos, de las actividades y de los temas abordados, pese a ello no se evidencia que en los que participaron las empresas se hayan realizado actividades de comercialización o que se hayan promocionado sus productos, diferentes a las que se reportan en el informe de la citada contratista.

(...)”.

En atención a lo transcrito, es evidente que los testimonios en cuestión corresponden a una prueba obtenida con violación al debido proceso pues la misma no fue decretada con las formalidades correspondientes, por lo cual no debió ser estimada por el *A quo*.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló⁹³:

⁹³ Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2002.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 39 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

[...]

Así, a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso.

Por consiguiente, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca deberá subsanar en el Proceso de la referencia las irregularidades descritas en aras de garantizar los derechos y preceptos constitucionales del debido proceso por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, decretando una Nulidad Parcial del Fallo Mixto N° 003 del 8 de marzo de 2024 y de las actuaciones subsiguientes.

Por último, cabe indicar, que las restantes pruebas practicadas legalmente conservan su plena validez.

OTROS CONSIDERANDOS EN GRADO DE CONSULTA:

Dado que desde el Auto de Apertura N° 551 del 30 de octubre de 2019 la Instancia de Conocimiento vinculó en calidad de presuntos responsables fiscales a CÉSAR DANIEL SAMBONÍ ADRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.318.367, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN DE INCUBACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA - PARQUESOFT POPAYÁN Y/O CLUSTER CREATIC y RICARDO ORLANDO RIVERO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.286, representante legal de la CORPORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL – CITE, en calidad de Contratista – Contrato CT-085-2015, considera esta Delegada que antes de volver a tomar decisión del artículo 52 de la Ley 610 de 2000 la Colegiada deberá determinar probatoriamente la gestión fiscal de dichos representantes legales, considerando el Concepto OJ-CGR 015-2018, en el que se indicó:

[...]

Los particulares, generalmente, adquieren su calidad gestora en virtud de la ley, cuando ejercen funciones públicas, o por medio del contrato estatal. En este último caso, se esclarece la existencia de gestión fiscal a la luz del objeto contractual y del alcance de las obligaciones o prerrogativas establecidas en cabeza del contratista. En tratándose de personas jurídicas, obviamente, quien se obliga mediante el contrato es ella, no su representante legal como persona natural, en tanto es meramente un órgano de representación de la voluntad de aquella. Excepcionalmente, si el representante legal rebasa sus potestades estatutarias (o de ser el caso, el mandato recibido) y valiéndose de la gestión fiscal de la persona jurídica que representa, realiza actos que guardan conexidad próxima y necesaria para con la función gestora, y como resultado produce un daño al patrimonio del Estado, podría ser convocado a un proceso de responsabilidad fiscal.

De otra parte, la responsabilidad fiscal es subjetiva, pues, debe analizarse la conducta del sujeto, la que puede ser dolosa o gravemente culposa y atribuible a una persona natural o jurídica que realiza una gestión fiscal o que actúa con ocasión



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 40 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

de esta, produciendo en el primer caso directamente, o en el segundo, que por contribución, un daño patrimonial del Estado.

(...)"

Así las cosas, en el desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal las pruebas recaudadas deben demostrar la gestión directa o contribución de dichos representantes legales en la producción del daño; es decir, cuando excedan las funciones previamente determinadas dentro de la constitución de la sociedad que representan.

Asimismo, a fin de que se determine dentro del nivel de certeza requerido para un eventual fallo con responsabilidad fiscal debe determinarse con la precisión requerida las actividades no ejecutadas dentro del contrato, dado que para esta Delegada no está claro cómo se determinó la cuantía del daño, ya que la Primera Instancia realizó algunas consideraciones que no dan certeza de cuáles actividades fueron cumplidas dentro de los parámetros del Contrato y cuáles no, pues tanto en la Apertura del Proceso de la referencia como en la Imputación se mantuvo como cuantía del daño a reparar la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$91.999.000), valor que corresponde a la totalidad del valor del Contrato de Prestación de Servicios N° CT-085 del 16 de julio de 2015, actuaciones en las que se indicó:

"[...]

*Ahora bien, **se tiene que hubo participación en algunos eventos**, lo que indica que se ejecutó una "definición de procesos de asignación de apoyos a ferias" (que se insiste, no es claro cómo se ejecutó la actividad), **pero así se haya cumplido la primer obligación contractual, no hay manera de establecer cómo se llevó a cabo la "Operación de procesos de asignación de apoyo a ferias"; es decir, el contratista debió de alguna manera valorar bajo los parámetros del marco del convenio los potenciales beneficiarias, (...) no se podía llevar registro de asistencia, pues para estos eventos se generan peticiones, invitaciones, inscripciones, memorias, escarapelas, etc., en los que se puede verificar quien asistió, y como y cuando se dieron las actividades.***

Así las cosas, puede ser que las constancias de asistencia constituyen prácticas de las entidades públicas, pero eso no quiere decir que no haya manera de demostrar la participación en eventos privados, por tanto, lo esbozado por el investigado, no es justificación de las omisiones que se le endilgan.

*Teniendo claro lo anterior, puede asegurarse, que ninguno de los hechos generadores del daño patrimonial ha sido desvirtuado, **ni tampoco superados en su integridad**, por el contrario, se ha ratificado de manera irrefutable, lo que este órgano de control cuestionó desde el inicio de esta investigación...*

(...)"

En este sentido, observa el Despacho que el Fallo N° 003 del 8 de marzo de 2024 modificó la cuantía del daño investigado, por lo que se deberá señalar, dado el caso, las actividades que disminuyeron el monto inicial precisando cómo se determinó tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, la Contralora Intersectorial N° 8 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República,



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF 2 - 0725

FECHA: 29 de mayo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 41 de 41

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD PARCIAL EN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-01081

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECRETAR NULIDAD PARCIAL** dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 2019-01081 a partir del Fallo Mixto N° 003 del 8 de marzo de 2024 (INCLUSIVE) proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **VALIDEZ PROBATORIA.** Conforme al artículo 37 de la Ley 610 de 2000, las pruebas legalmente practicadas conservan su validez.

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR** a la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca notificar la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: **DEVOLVER** el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 2019-01081 a la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca tanto por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal –SIREF, como por medio físico.

ARTÍCULO QUINTO: **SIN RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MORENO TALEB
Contralora Intersectorial No. 8
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Mery Amparo Cortés Pineros
Profesional URF – CGR

Revisó: Yenny Isabel Sánchez Yagüe
Profesional URF – CGR